



EVACÚA INFORME CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INSTRUIDO EN CONTRA DEL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA CEITEC.

SANTIAGO, 29 de noviembre de 2023

I.- ANTECEDENTES.

1. Resolución Exenta N° 186, de 14 de junio de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica CEITEC y se designó instructor para dicho proceso.
2. Oficio Ordinario N° 1463, de 23 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior.
3. Memorándum N° 5, de 2 de junio de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.
4. Formulación de cargos N° 2023/FC/30, de 20 de octubre de 2023, mediante la cual se formuló cargos al Centro de Formación Técnica CEITEC en conformidad a la Ley 21.091, sobre Educación Superior.
5. Descargos presentados por la Rectora del Centro de Formación Técnica CEITEC, de 23 de noviembre de 2023.
6. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES.

- 1.- Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.
- 2.- Conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, las instituciones de educación superior tienen el deber de entregar a esta Superintendencia, en la forma y periodicidad que este organismo fiscalizador determine: *“a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados de acuerdo al artículo anterior, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos”*.
- 3.- De este modo, para asegurar el cumplimiento del deber de las instituciones de educación superior contenido en el artículo 37 de la Ley 21.091, este Órgano Fiscalizador, mediante su Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior, la que dispone en su numeral 3.1 que las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia sus estados financieros anuales, tanto consolidados como separados, o individuales (en el caso de las instituciones que no deban consolidar), correspondientes al período que va desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año, hasta el 30 de abril del año siguiente.
- 4.- Luego, para el ejercicio financiero 2022, la Superintendencia de Educación Superior a través de su Oficio Ordinario N° 1463, de 23 de diciembre de 2022, recordó a los rectores de todas las instituciones de educación superior del país la obligación de entregar sus estados financieros anuales hasta el 30 de abril de 2023.

5.- Según consta en Memorandum N° 5, de 2 de junio de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Entidad Fiscalizadora, hasta dicha fecha el Centro de Formación Técnica CEITEC no había cumplido con el deber de remitir a este organismo de control sus estados financieros anuales, obligación contenida en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, así como tampoco la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) y la Declaración de Responsabilidad.

6.- En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 186, de 14 de junio de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica CEITEC.

7.- En este contexto, mediante la Formulación de Cargos N° 2023/FC/30, de 20 de octubre de 2023, este instructor formuló el siguiente cargo:

EL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA CEITEC NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR LA INFORMACIÓN QUE ESTABLECE EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 21.091, RELATIVO A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS, DEBIDAMENTE AUDITADOS QUE CONTEMPLAN DE MANERA DESAGREGADA, LOS INGRESOS Y GASTOS DE LA INSTITUCIÓN, ASÍ COMO ACTIVOS Y PASIVOS.

8.- El 27 de octubre de 2023, se notificó por carta certificada a la Rectora del Centro de Formación Técnica CEITEC, remitiéndosele copia de la aludida Resolución N° 186, de 14 junio de 2023 y de la formulación de cargos 2023/FC/30, de 20 de octubre de 2023.

9.- Enseguida, mediante presentación de 23 de noviembre de 2023, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, doña Rosa Godoy González, Rectora del Centro de Formación Técnica CEITEC, evacuó los descargos de la institución, mediante los cuales se solicita desestimar el cargo formulado, por los siguientes argumentos:

a- En primer lugar, sostiene que la aplicación de medidas por parte de esta Superintendencia debe ejercerse bajo criterios de eficacia, por lo que la aplicación de una sanción frente a un hecho infraccional solo resultaría procedente si es absolutamente necesario, debiendo preferirse otras potestades de carácter correctivo, en caso contrario.

b- Luego, tras citar algunos autores de la doctrina administrativa sobre la materia, manifiesta que debe considerarse el principio de oportunidad al aplicar una sanción, pudiendo el órgano regulador determinar no perseguir ciertas infracciones por razones de conveniencia social o utilidad administrativa.

c- Enseguida, expone que, a solicitud del CFT, la Subsecretaría de Educación Superior requirió el acuerdo del Consejo Nacional de Educación para revocar el reconocimiento oficial de la institución, el cual fue aprobado por medio del Acuerdo 049/2022, de 6 de abril de 2022, suspendiéndose la matrícula de ingreso desde el año 2020 y estableciéndose que la última cohorte de ingreso fue la de 2019 y la última promoción de egreso correspondió al año 2021. Finalmente, indica que mediante Decreto Exento N° 1430, de 15 de noviembre de 2023, del Ministerio de Educación se revocó el reconocimiento oficial y se eliminó del registro al CFT CEITEC.

d- En virtud de todo lo expuesto, concluye que resulta demasiado gravoso aplicar una medida sancionatoria a una institución que se encuentra en dicha condición, puesto que es un “CFT de tamaño muy pequeño, que no ha recibido financiamiento estatal, que no registra denuncias ante el regulador, que ya había cesado su matrícula de ingreso 4 años antes y había promovido a su última cohorte 2 años antes”. En el mismo sentido, sostiene que resulta desmedido aplicar una sanción con finalidad disuasoria, dado que dicha conducta no podrá volver a ocurrir en su caso, en atención al inminente cierre de la institución. Por último, expone que la aplicación de una sanción podría padecer de un problema de juridicidad al aplicarse a un CFT que no se encuentra en el registro de instituciones reguladas por esta Superintendencia.

e- En consecuencia, el Centro de Formación Técnica solicita que se desestimen los cargos, y en subsidio, en el evento que estime aplicar una sanción, sea una sanción no económica.

10.- Analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que el Centro de Formación Técnica CEITEC no cumplió con la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior los estados financieros anuales del año 2022, así como la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) y las respectivas declaraciones de responsabilidad debidamente firmadas, incumpliendo el deber establecido en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.1 de la Norma de Carácter General 1, aprobada por la Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior.

Así, dicho incumplimiento se ha acreditado mediante el Memorándum N°5, de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior y no ha sido controvertido por el Centro de Formación Técnica en su escrito de descargos, limitándose a argumentar que, en su caso, no corresponde la aplicación de una sanción.

Por su parte, respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución, así como la documentación que acompañó en sus descargos, cabe manifestar que:

En relación con sus alegaciones expuestas en el considerando 9º, se debe precisar que la Superintendencia de Educación Superior actúa en cumplimiento de su mandato legal al perseguir las infracciones normativas de las instituciones de educación superior, por lo que se encuentra plenamente facultada para aplicar las sanciones que el legislador dispuso para el regulado que incurra en la conducta infraccional respectiva.

De este modo, sus argumentaciones no cuentan con el mérito suficiente para eximir de responsabilidad a la referida institución de educación superior, la cual a pesar de encontrarse al momento del incumplimiento en una situación que pudo ser complicada respecto a su gestión institucional, no puede sino conocer sus obligaciones con esta Superintendencia, en virtud de lo cual debió tomar las medidas correspondientes que le permitieran cumplir en tiempo y forma con la obligación establecida en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, situación que no ocurrió en la especie debido a un actuar poco diligente del Centro de Formación Técnica CEITEC.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, en el presente proceso administrativo se ha podido establecer que el Centro de Formación Técnica CEITEC cometió la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

Sin perjuicio de lo anterior, para la determinación de la sanción correspondiente, se estima procedente tener en consideración el inminente cierre del CFT debido a que comenzó a regir la revocación de su reconocimiento oficial, así como la situación académica de los estudiantes que cursaron planes educativos en la institución, dada la ausencia de nuevas matrículas desde el año 2020.

11.- Corresponde señalar que la infracción gravísima que ha cometido el Centro de Formación Técnica CEITEC debe ser sancionada en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley 21.091, el cual establece: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito. [...].

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”

12.- Por tanto, encontrándose establecidos en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se funda el cargo formulado en contra del Centro de Formación Técnica CEITEC, y que los descargos presentados por la institución no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad que le atañe en los hechos que le son imputados, corresponde entonces que este

instructor, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 21.091, proponga al Señor Superintendente de Educación Superior la sanción que resulte procedente aplicar a dicha casa de estudios, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57 y 58 de la Ley 21.091, según corresponda.

III.- PROPUESTA DEL INSTRUCTOR.

Habiéndose acreditado el cargo formulado y en consecuencia la infracción imputada al Centro de Formación Técnica CEITEC, **este instructor propone al Señor Superintendente de Educación Superior aplicar la sanción que contempla el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091, consistente en amonestación por escrito.**

Asimismo, se propone que al momento de determinar la sanción se tengan en especial consideración las circunstancias expuestas por el Centro de Formación Técnica CEITEC en sus descargos, referidas a la situación administrativa en que se encuentra por el sometimiento al proceso de cierre voluntario de la institución, el cual fue recientemente finalizado mediante el Decreto Exento N° 1430, de 15 de noviembre de 2023, del Ministerio de Educación que revocó el reconocimiento oficial y eliminó del registro al CFT CEITEC, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 58, 61 y 62 de la Ley 21.091.

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley 21.091.



**ALIRO BARAHONA MUÑOZ
INSTRUCTOR FISCALÍA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**